



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Despacho Primero.

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Sincelejo, veintiocho (28) julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Terminación del proceso
Medio de Control: Control inmediato de legalidad.
Proceso: 70-001-23-33-000-2020-00073-00.
Acto: Decreto No. 00121 de marzo 17 de 2020, expedido por el Municipio de Caimito – Sucre.

Habiéndose surtido las etapas del trámite previsto para el control inmediato de legalidad, en el artículo 185 del CPACA, sería en principio, lo del caso proceder a registrar proyecto de fallo ante la Sala Plena del Tribunal.

Empero, la revisión minuciosa del contenido del acto administrativo respecto del cual se dio trámite para control inmediato de legalidad, propia de la sustanciación de su proyecto para fallo, hace concluir al suscrito, de manera ineludible, y sin posibilidad de debate alguno, que el mismo no es susceptible de control inmediato de legalidad, por ello, en virtud del principio de eficacia en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia, no resulta necesario llevarlo a la discusión de la Sala Plena.

En consonancia con lo dicho, véase que si bien el Decreto Municipal 00121 de 17 de marzo de 2020, adopta en ejercicio de función administrativa, la medida de carácter general, de declaratoria de calamidad pública en el Municipio de Caimito para coadyuvar en la prevención y mitigación del riesgo de la propagación del nuevo coronavirus (COVID-19), sustentándose en motivaciones coincidentes con las expuestas en el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 – decreto que además menciona en su texto como fuente -, mediante el cual se declara el estado de excepción de emergencia económica y social, - lo que motivó su admisión para trámite de control-¹, en realidad en virtud de la data de su

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Expediente 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA). M.P. Ruth Stella Correa, providencia en la que expresamente se lee: "(...) El control inmediato, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción. **Se debe, pues, analizar la**

expedición, no puede afirmarse que el mismo, corresponda a un acto expedido en desarrollo de decretos legislativos dictados durante el mentado estado de excepción.

Ello es así, básicamente en razón a que el Decreto 00121, fue proferido el 17 de marzo de 2020, fecha en la que apenas se expedía, el Decreto Legislativo 417, que declara el estado de emergencia económica y social, y en la que en todo caso, aún no se habían expedido Decretos Legislativos dictados durante el estado de excepción², que son propiamente los que lo desarrollan, adoptando o estableciendo las medidas legislativas necesarias, y que a su vez, pueden ser desarrollados por actos administrativos, por tanto, ni siquiera potencialmente, pudiera tenerse como susceptible de desarrollarlos. Al respecto, debe decirse que para poder entender que un acto desarrolla a una norma, se requiere, sin excepción, éste sea expedido con posterioridad a ella - primero es la fuente luego su desarrollo-.

En la misma línea, se advierte explícitamente, que el Decreto que declara el estado de excepción, como lo es, el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, no es susceptible de desarrollo directo por un acto administrativo, pues su reconocido carácter de legislativo, sólo se predica, de la declaratoria del estado de excepción en sí misma, su vigencia y la habilitación al Gobierno Nacional para expedir los decretos legislativos, que a continuación adopten, regulen o autoricen bajo ciertas condiciones, las medidas necesarias para atender y conjurar la crisis. - *medidas que en el de declaratoria, a título enunciativo, sólo se prevén o anuncian, sin que siquiera se les describa cabalmente.*

Así entonces, lo anteriormente expuesto permite descartar, sin asomo de debate o duda alguna que el Decreto municipal 00121 de 17 de marzo, no desarrolla decretos legislativos dictados durante el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, y por consiguiente, no es susceptible del control inmediato control de legalidad, siendo entonces lo más apropiado, proceder a declarar la insubsistencia de su tramitación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la insubsistencia de la tramitación del control inmediato de legalidad del presente control inmediato de legalidad del

existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia económica. (...)

² Los primeros decretos legislativos de desarrollo dictados durante el estado de excepción, lo fueron el 19 de marzo de 2020, son ellos, el 434 y 438.

Decreto 00121 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Caimito, de conformidad con los razonamientos expuestos. En consecuencia, se ordena el archivo de su expediente.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al Alcalde Municipal Caimito, y al Agente del Ministerio Público por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado ponente